



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada según se indica en la demanda, es la calle 12 sur No.18-81 condominio PACANDE, barrio ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA

Proceso No.500014003007-2021-0097600



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda como pasa a explicarse:

Pronto se advierte que el bien pretendido es baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, aportado con la demanda a folio 18, por medio del cual el registrador manifiesta que:

“El predio citado en mención no aparece registrado en el sistema SIR” refiriéndose al bien inmueble que se pretende usucapir, ubicado en la calle 15 13 09 MZ 38J CS 5 BARRIO EL ESTERO.

Además no se anexó el acto administrativo que certifique que el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en “las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados (...)” y señala en su numeral 4 que: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

No hay lugar a desglose en razón a que se trata de una demanda virtual.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogada NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

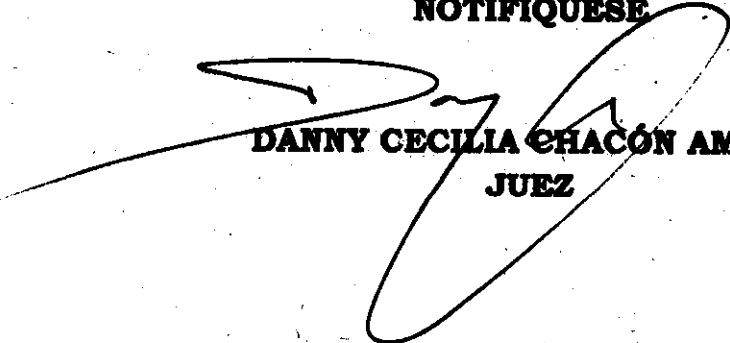
Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que el demandado según se indica en la demanda recibe notificación en el calle 22 # 50 - 66, bien inmueble ubicado en la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al artículo 4° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Ciudad Porfia de este Municipio.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de cartera No. 30855926), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlás, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...".

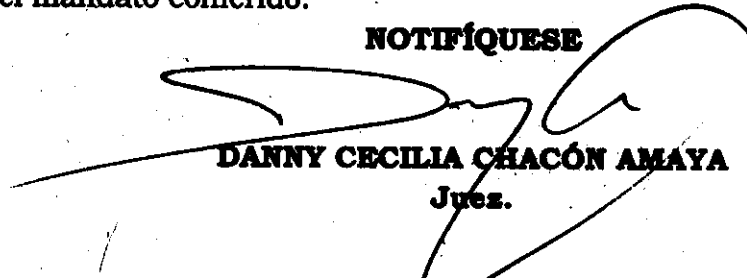
Además como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en la factura de cartera aportada, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondiente a capital para cada periodo, por el contrario se dice que el periodo facturado va del **desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de junio de 2021**, además no se describen las mensualidades en mora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, no habiendo lugar a desglose, en razón que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de 31/01/2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la demandada **MARILU BECERRA BETANCOURT**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y conforme al numeral primero del artículo 28 del C.G del P. **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"**

En este caso en concreto de la lectura del acápite de competencia del escrito de la demanda el demandante manifestó que el domicilio del demandado es Bogotá D.C. Razón por la cual este estrado judicial no asume su conocimiento; pues adelantar el proceso en un lugar diferente al domicilio del demandado podría vulnerar gravemente su derecho a la defensa.

Por secretaría envíese a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, esta demanda junto con sus anexos para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civil Municipal de Bogotá D.C.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

Proceso No. 500014003007-2021-0098200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

**LUZ MARIA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el título mencionado como base de la ejecución no contiene los requisitos generales que establece el artículo 422 del C.G. del P. **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"**. Por las siguientes razones:

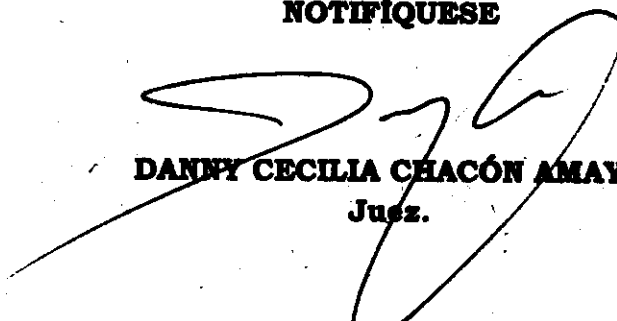
1. No se encontró dentro del expediente la letra de cambio mencionada en el acápite de PRUEBAS.
2. Una consignación, como la aportada realizada el día 24 de julio de 2021 no es documento que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, no habiendo lugar a desglose, en razón que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 31/01/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

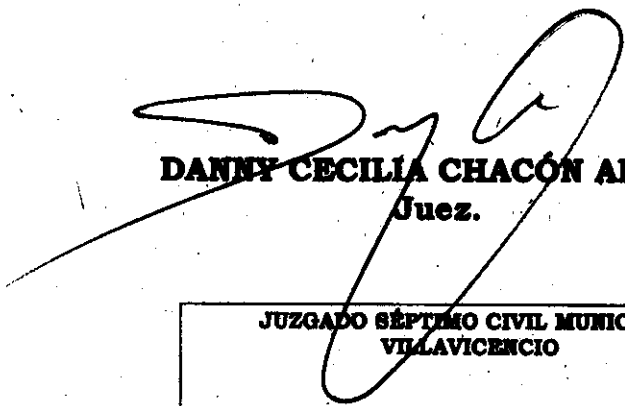
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en razón a que las pretensiones solicitadas no están consagradas en el acta de conciliación que es el título ejecutivo base de este proceso.

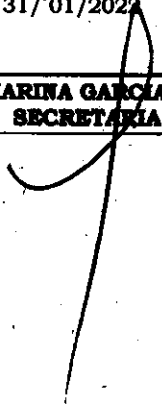
Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado NICOLÁS IPUZ PEÑA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 31/01/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el título mencionado como base de la ejecución no contiene todos los requisitos generales que establece el artículo 422 del C.G. del P. **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"**. Por la siguiente razón:

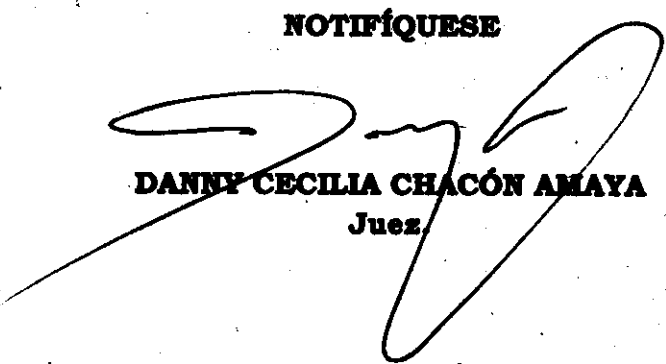
El pagare No. 04010930000175487 no tiene fecha de creación ni de vencimiento de la obligación, lo que significa que lo que se pretende ejecutar no es actualmente exigible; es decir, no cumple con los requisitos de los artículo 422 del CGP y los especiales del C.Co., para ser título valor.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, no habiendo lugar a desglose, en razón que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se le reconoce capacidad procesal al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO "META"

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda por falta de competencia, como pasa a explicarse:

Al revisar la demanda observa el despacho que se trata de un asunto de Jurisdicción Voluntaria que envió el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Villavicencio, aduciendo que la competencia para conocer la cancelación o nulidad del registro civil de nacimiento está asignada a los Jueces Civiles Municipales; lo cual no es cierto si se sigue las reglas del artículo 18 numeral 6°.

Además el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es **"su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e itnprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)"** Se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 *ibidem*).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) **Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces de familia y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970."**

De acuerdo a la Jurisprudencia la nulidad que se pretende altera el estado civil del demandante, en esas condiciones la competencia está asignada a los Jueces de Familia conforme al numeral 2 del artículo 22 del C. G. del P; porque los Jueces Civiles Municipales conforme al artículo 18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

numeral 6 del C. G. del P son competentes para conocer de las demanda de corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento.

Por las anteriores razones no se asume la competencia de la presente demanda y desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Por secretaria remítase a través de la Oficina Judicial de Villavicencio, la presenta demanda al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sala Civil-Laboral -Familia (reparto) para que se sirva dirimir el conflicto de competencia.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez,

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** identificado con **NIT.892.000.501-5**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **AVIZOR SEGURIDAD LTDA** identificada con **No. NIT 830024478-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$8.272.116.00 por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. 3101.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 28 de septiembre de 2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** identificado con **NIT.892.000.501-5**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$16.550.000.00.

Con la advertencia que no puede poner a disposición de este proceso los dineros que provengan del sistema general de seguridad social en salud, porque tienen destinación específica.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

500014003007-2021-00968-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra los señores **JAIRO ANTONIO BARRAGAN MARTINEZ**, identificado con C.C. **No.1.121.945.862** y **DICKEISON ERLEY BARRAGAN MARTINEZ**, identificado con C.C. **No.1.121.848.581**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSSES)**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$346.208.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/06/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/06/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/07/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/07/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/08/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

3.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/08/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/09/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/09/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/10/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

5.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/10/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/11/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

6.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/11/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/12/2018, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

7.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/12/2018, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/01/2019, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

8.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/01/2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/02/2019, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

9.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/02/2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/03/2019, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

10.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/03/2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11. \$473.960.00 que corresponde a la cuota de fecha 01/03/2019, contenida en el pagare de fecha 16 de abril de 2015.

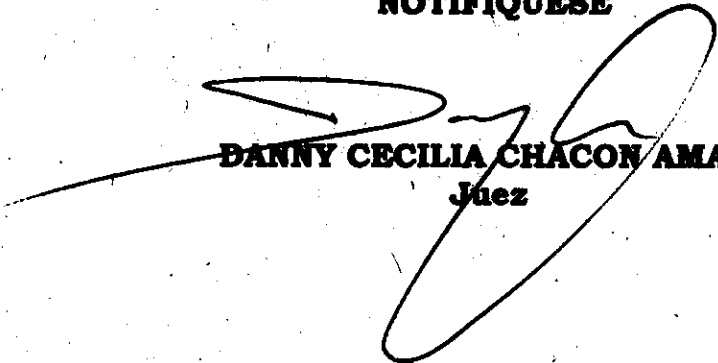
11.1. Por los intereses moratorios, a la tasa pactada de 0.6% desde el día 02/03/2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce capacidad jurídica para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la motocicleta Honda de placas **LGI-27C**, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Acacias Meta. Denunciado como de propiedad de la parte demandada **DICKEISON ERLEY BARRAGAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1121848581**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARTHA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de **BRAYAN STEVEN VELASQUEZ GUAVITA** identificado con C.C. **No.1.122.647.421**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con **NIT 899.999.284-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$296.462,01 por concepto de capital de la cuota No.84, contenido en el pagaré a largo plazo No. 112264742. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/04/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$137.706,23 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/03/2021 al 05/04/2021.

2. \$338.974,65 por concepto de capital de la cuota No.85, contenido en el pagaré a largo plazo No. 1122647421. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/05/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$ 1.139.205,68 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/04/2021 al 05/05/2021.

3. \$338.647,22 por concepto de capital de la cuota No.86, contenido en el pagaré a largo plazo No. 1122647421. Sumas que se actualizarán de



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/06/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$1.135.887,52 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/05/2021 al 05/06/2021.

4. \$338.325,53 por concepto de capital de la cuota No.87, contenido en el pagaré a largo plazo No. 1122647421. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/07/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$1.132.572,59 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/06/2021 al 05/07/2021.

5. \$338.009,68 por concepto de capital de la cuota No.88, contenido en el pagaré a largo plazo No. 1122647421. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/08/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$1.129.260,82 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/07/2021 al 05/08/2021.

6. \$337.699,71 por concepto de capital de la cuota No.89, contenido en el pagaré a largo plazo No. 1122647421. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/09/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

6.2. \$1.125.952,12 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/08/2021 al 05/09/2021.

7. \$337.395,58 por concepto de capital de la cuota No.90, contenido en el pagaré a largo plazo No. 1122647421. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6/10/2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$1.122.646,48 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 6/09/2021 al 05/10/2021.

8. \$114.350.077,39 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré a largo plazo No.1122647421. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

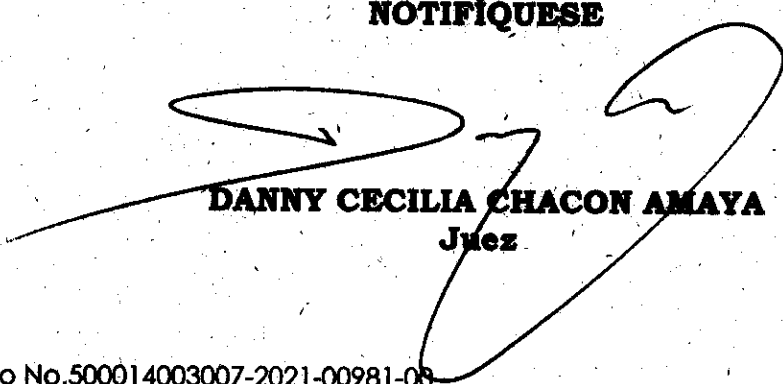
8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de del 12.98% E.A., desde el día 28 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 31/01/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-85635**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BRAYAN STEVEN VELASQUEZ GUAVITA** identificado con C.C. **No.1.122.647.421**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JEFFREY ALBERTO RODRIGUEZ VILLARRAGA** identificado con C.C. **No.86.077.327**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de enero de 2021, contenido en el pagare No 557439536.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de enero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo
 - 1.2. \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de enero de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.
2. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de febrero de 2021, contenido en el pagare No 557439536.
 - 2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo
 - 2.2. \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de febrero de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.
3. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de marzo de 2021, contenido en el pagare No 557439536.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

- 3.1.** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo
- 3.2.** \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de marzo de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.
- 4.** \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de abril de 2021, contenido en el pagare No 557439536.
- 4.1.** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de abril de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo
- 4.2.** \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de abril de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.
- 5.** \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de mayo de 2021, contenido en el pagare No 557439536.
- 5.1.** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo
- 5.2.** \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de mayo de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.
- 6.** \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de junio de 2021, contenido en el pagare No 557439536.
- 6.1.** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo
- 6.2.** \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de junio de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

- 7. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de julio de 2021, contenido en el pagare No 557439536.**
 - 7.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo**
 - 7.2. \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de julio de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.**
- 8. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de agosto de 2021, contenido en el pagare No 557439536.**
 - 8.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo**
 - 8.2. \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de agosto de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.**
- 9. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de septiembre de 2021, contenido en el pagare No 557439536.**
 - 9.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo**
 - 9.2. \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de septiembre de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.**
- 10. \$1.439.420.00 por concepto de cuotas de capital vencida el 15 de octubre de 2021, contenido en el pagare No 557439536.**
 - 10.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

10.2. \$23.800.00 por concepto de la cuota del seguro a cancelar el 15 de octubre de 2021, obligación contenida en el mismo pagare No. 557439536.

11. \$75'374.246.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No 557439536.

11.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de octubre de 2021, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JEFFREY ALBERTO RODRIGUEZ VILLARRAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.86.077.327**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$14.500.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JEFFREY ALBERTO RODRIGUEZ VILLARRAGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.86.077.327** como empleado de la POLICIA NACIONAL. La medida se limita hasta la suma de \$14.500.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022 /

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **RUBIELA ARICAPA D.**, identificada con cedula de ciudadanía No.30.001.586, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** con **NIT 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$8.811.321,67.00 por concepto de capital de la obligación de la obligación contenida en el pagare No. 04010930000660462.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce capacidad procesal al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado para asuntos judiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RUBIELA ARICAPA D.**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.001.586**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$17.622.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JHON SINAI QUEVEDO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No.86.056.852, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** con **NIT 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$7.880.376.00 por concepto de capital de la obligación de la obligación contenida en el pagare No.00000080000009655.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$5.150.943.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el día 7 de octubre de 2021.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce capacidad procesal al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado para asuntos judiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
31/01/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JHON SINAI QUEVEDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.056.852**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$26.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MEMOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de **LETY JHOANA PIÑA SALINAS** identificado con C.C. **No.33.376.209**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$10.775.639.00 por concepto de capital contenido en el pagaré a largo plazo No. M026300105187601589609406398.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$369.212.00 por concepto de capital de la cuota del 15 de junio de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130777049700112210.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$530.459.00, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

3. \$371.587.00 por concepto de capital de la cuota del 15 de julio de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130777049700112210.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.2. \$528.083.00, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

4. \$373.977.00 por concepto de capital de la cuota del 15 de agosto de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130777049700112210.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$525.693.00, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

5. \$376.383.00 por concepto de capital de la cuota del 15 de septiembre de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130777049700112210.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$523.287.00, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

6. \$378.805.00 por concepto de capital de la cuota del 15 de octubre de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130777049700112210.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$520.866.00, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

7. \$378.805.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré a largo plazo No. 00130777049700112210.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.



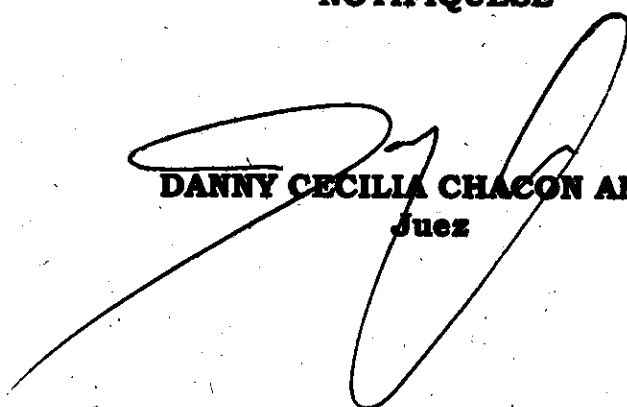
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-92923**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **LETY JHOANA PIÑA SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 33.376.209**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

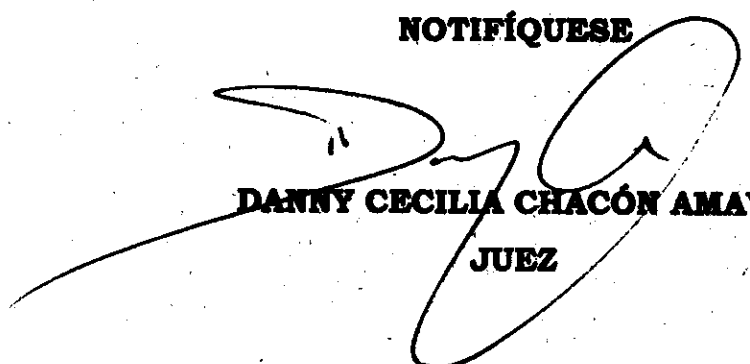
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

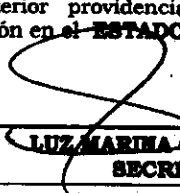
Se acepta la solicitud de RETIRO DE DEMANDA que hace el apoderado de la parte actora de la demanda ejecutiva que interpuso **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARIA DILMA RUEDA PEREIRA**, de conformidad con el artículo 92 del Código General del P.

No hay lugar a devolver documentos, porque se trata de una demanda virtualmente.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del. 31/01/2022
 LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

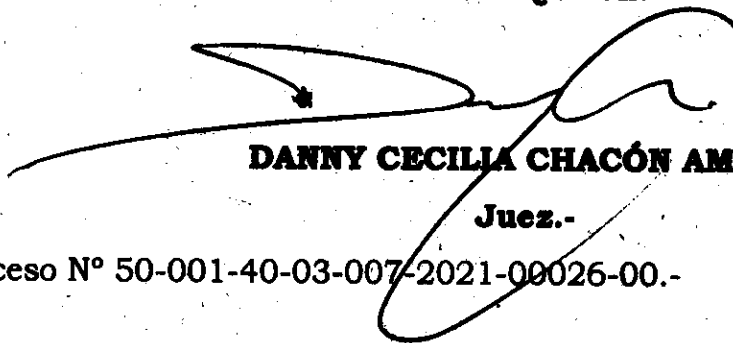
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Este estrado judicial **autoriza el retiro de la presente demanda**, atendiendo la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en los escritos que anteceden, conforme al artículo 92 del CGP. A pesar que la demanda fue rechazada por falta de competencia territorial, el juzgado accede a la petición por provenir de la voluntad del actor.

No hay lugar a ordenar el desglose por tratarse de una demanda de naturaleza virtual.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00026-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/01/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se acepta la solicitud de RETIRO DE DEMANDA que hace el apoderado de la parte actora de la demanda ejecutiva que interpuso el **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JORGE ENRIQUE COCOMA FORERO**, de conformidad con el artículo 92 del Código General del P.

No hay lugar a devolver documentos, porque se trata de una demanda virtualmente.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

En la demanda se debe informar la dirección física del demandado de acuerdo con la norma citada y si se desconoce, debe manifestarse en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSCAR ALEJANDRO JAIME RADA quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

En la demanda se debe informar la dirección física de la parta demandada y si se desconoce, así debe manifestarse en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSCAR ALEJANDRO JAIME RADA, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 del CG del P:

El demandante no indicó cuál es el domicilio del demandado, información necesaria que debe contener toda demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión segunda no es clara teniendo en cuenta que el demandante no indicó el periodo de causación de los intereses corrientes y en el pagare No. 00000030000024328 allegado con la demanda tampoco se estableció la fecha en que iniciaron a generarse los intereses corrientes.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión segunda no es clara teniendo en cuenta que el demandante no indicó el período de causación de los intereses corrientes y en el pagare No.00000030000004556 allegado con la demanda tampoco se estableció la fecha en que se generarían los intereses corrientes.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G del P:

El demandante debe corregir la **dirección física** de la parte demandada, teniendo en cuenta que la aportada "Manzana 61 Casa 7 en Villavicencio (Meta)" está incompleta.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-2021-00984-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda declarativa de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** adelantada por los señores **ANGGIE DANIELA HERRERA GAITAN** identificada con C.C. **No.1.117.544.469** y **FERNEY GUILLERMO SARAY HERNANDEZ** identificado con C.C. **No.1.074.129.397**, contra la señora **JANNETH COLORADO LOPEZ**, identificada con C.C. **No.39.570.446**.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D. Se orden a los demandantes notificar a la parte demandada, en la forma prevista en la ley,

E. Se niega la medida cautelar solicitada de secuestro de bien inmueble por improcedente, de conformidad con el artículo 590 del C.G del P.

F. Se reconoce capacidad procesal para actuar al abogado **JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la liquidación de deuda de la señora **FLOR BLANCA BUITRAGO PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.178.123, enviada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA**, en razón al fracaso de la negociación de deuda.

El Juzgado dando cumplimiento a los artículos 563 y 564 del C.G del P **ACEPTA LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora, persona natural no comerciante **FLOR BLANCA BUITRAGO PACHON**, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial a la abogada **BETTY JANETH ROJAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.377.137.

A quien se le informa que una vez posesionada debe cumplir con lo siguiente:

a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe **NOTIFICAR POR AVISO** a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.

b.- Debe publicar un **AVISO** en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

d.- Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que por su conducto le comunique a todo los Juzgados Civiles y de Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora FLOR BLANCA BUITRAGO PACHON, para que los remitan a la liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *"La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos"* (Nral 4 art 564 del C.G del P).

TERCERO: Prevéngase a todos los deudores de la señora FLOR BLANCA BUITRAGO PACHON, que solo pueden pagarle lo debido en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a cargo de este juzgado y para este proceso.

Por secretaria librese las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/01/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2021-00977-00

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

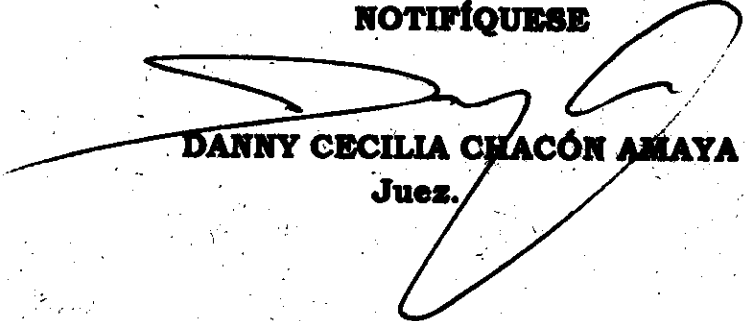
Teniendo en cuenta que el presente libelo reúne los requisitos formales señalados en la ley, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT. **900766553-3**, contra el (a) señor (a) **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TORRES**, identificado con C.C. **No.1.010.147.003** por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo automotor de placas **BAK64F**, Marca **BAJAJ**, Modelo 2020, Color **NEGRO NEBULOSA**, Servicio particular, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN- Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **MOVIAVAL S.A.S** en los parqueaderos autorizados en esta demanda, Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 31/01/2022

**LUZ MARCELA GARCIA MORA
SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2021-00979-00

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

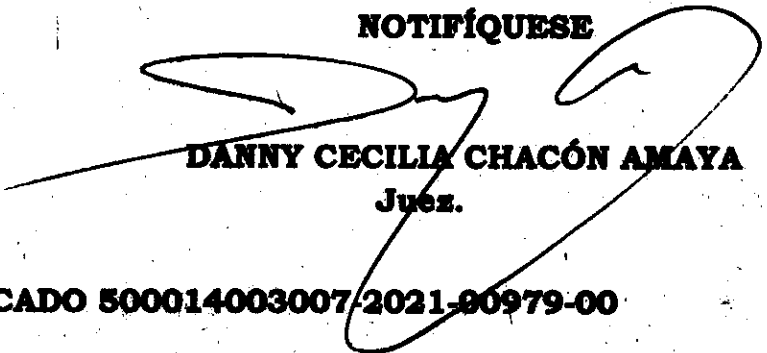
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales señalados en la ley, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por la sociedad **BANCO FINANDINA S. A.**, con NIT. 860.051.894-6 contra el (a) señor (a) **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. 5994078, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo automotor de **placas INV-213**, Marca **SUZUKI**, Modelo 2017, Color **NEGRO PERLADO**, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S. A**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S. A** sea depositado en la instalación del Banco Finandina S.A., ubicada en la Calle 93 B N°19 - 31 oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. D.C. O en el Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla -Cundinamarca, Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

RADICADO 500014003007-2021-00979-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

**LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA**

RADICADO 500014003007-2021-00979-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO "META"

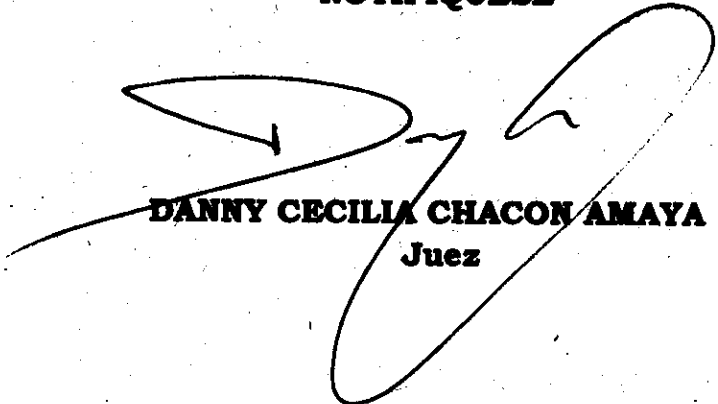
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Este estrado judicial le da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso y corrige el auto de fecha 7 de mayo de 2021 de medidas cautelares, toda vez que se decretó una medida conforme lo solicitó la apoderada en el memorial y no como aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria, por lo que se modifica el numeral segundo de la citada providencia, quedando de la siguiente manera:

Se decreta el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados ANDRES EDUARDO VIZCAINO ANDRADE, identificado con la C.C. No.80.196.119, VIVIANA JEANNETTE VIZCAINO ANDRADE, identificada con la C.C.No.52.612,914 y LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, identificado con la C.C.No.79.783.217, con folio de matrícula inmobiliaria el **No.230-149023** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaria elabórese los oficios respectivos, para que sienten las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.-Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

2.-De las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

3.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada SOANY SANCHEZ GODOY como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido y aportado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**